

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

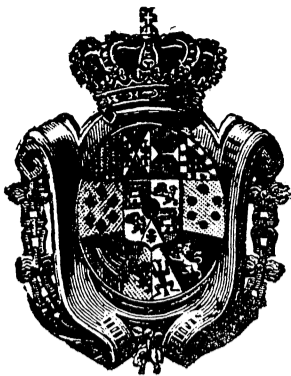
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional. y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Ministro que suscribe experimenta la mas viva satisfaccion al considerar la que cabrá al generoso ánimo de V. M., si convencida de las razones que vá á tener el honor de exponer brevemente, se digna dar su Real aprobacion á un proyecto en que estriba la prosperidad de una parte muy interesante de sus fieles súbditos.

Entre todos los que tienen la dicha de vivir bajo el blando cetro de V. M., dificilmente se hallarán otros á quienes la Providencia haya colocado mas ventajosamente sobre la superficie del globo que los que habitan aquellas islas, que los antiguos llamaron *Fortunadas*. Y sin embargo, contra todo lo que de los beneficios de la naturaleza parece que deberia esperarse, pocos habrá en todos los dominios españoles cuya suerte sea menos lisonjera.

Situado el Archipiélago de Canarias bajo un grado de longitud hácia el Ecuador, á que no alcanzan los países del antiguo hemisferio fecundados por la actual civilizacion, se halla destinado á ser el jardin de aclimatacion de las producciones intertropicales.

Pero como de nada sirve la especialidad y riqueza de los frutos si por medio de la exportacion no se reparten entre los mercados exteriores los sobrantes que deja el consumo, todas las ventajas desaparecen si aquellos puertos por cualquiera razon dejan de ser frecuentados.

Grande deberia ser la concurrencia de naves de todas las naciones en los puertos de Canarias, como punto el mas avanzado, y el primero y último descanso para las expediciones que desde Europa se dirigen, ya al Nuevo Mundo buscando los vientos constantes que soplan hácia el Occidente, ya á la frontera costa de Africa, ya á los mares del Asia y de la Oceanía. Y esta escala deberia hacerse en el dia mas forzosa á medida que se multiplican las líneas de navegacion por medio del vapor, por cuanto á las necesidades de la aguada y del refresco, se agrega la de la provision del combustible que ha venido á suplir el oficio de las velas.

A pesar de todo, Señora, aquella concurrencia es mas escasa de lo que naturalmente debiera. De los buques que cruzan por aquellas aguas, apenas hay

quien deje allí resultados mercantiles de su tránsito: los mas saludan de lejos el pico de Teide, como si Dios hubiera levantado aquella maravilla para la estéril admiracion de los hombres.

Entretanto el pais va precipitándose en una decadencia visible, los cultivos se abandonan, la especulacion desaparece, la miseria cunde, el azote del cólera-morbo vino el año pasado á agravar los males, y va tomando ya alarmantes proporciones la emigracion, que es el síntoma supremo de la próxima muerte de los pueblos.

Por fortuna, Señora, el mal no depende de causas incontrastables: el remedio no se halla fuera del alcance de la legislacion. V. M. está en el Trono; y solicita por el alivio de los súbditos que la Providencia puso bajo su imperio, dejará satisfechas las esperanzas de unos habitantes pacíficos, morigerados, leales, que en todos los trances por donde ha pasado la nacion, han dado insignes testimonios de su patriotismo.

El origen de esta situacion está averiguado. Si las naves se alejan de aquellas costas, es porque no encuentran allí aliciente para la carga ni para la descarga; es porque no hay un mercado mas extenso que las limitadas exigencias de la poblacion; es porque tienen señalados recargos gravosos; es porque se hallan sujetos á formalidades incómodas; es finalmente porque en otros puntos extranjeros, aunque incomparablemente menos ventajosos, se les ofrecen mayores facilidades y economías.

Declárense puerto franco las Islas Canarias, y todos estos inconvenientes desaparecerán. Sueltas las trabas que embarazan ahora la accion mercantil, se formará allí naturalmente un gran centro de contratacion, acudirán los capitales, se crearán establecimientos, se fomentará el trabajo; y aquellas Islas, ahora olvidadas, serán el enlace y el punto de comunicacion de apartados continentes.

Sea cual fuere el sistema económico que prefiera la opinion de cada uno, nadie podrá negar que las condiciones mercantiles de las Islas Canarias son esencialmente distintas de las que concurren en la Península. Las industrias que allí existen, verdaderamente indígenas por su misma especialidad, no pueden resentirse de la concurrencia. El contrabando no debe temerse: la distancia de nuestras costas, la navegacion, tan laboriosa por lo comun á la venida como es fácil á la vuelta, la presencia de las Autoridades y dependientes del Gobierno, son otros tantos obstáculos para este tráfico, y mas si lo comparamos con el que tan activamente nos hostiliza desde puntos extranjeros mas inmediatos.

Bajo estos dos conceptos pues, el Ministro que suscribe ha creído que nada puede oponerse á que, segun se propone en el proyecto, se declaren puertos francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian, por los cuales únicamente pueda hacerse el

comercio con los de la Península, con el correspondiente registro que evite todo abuso.

Aunque por este hecho, y para los efectos generales del comercio, los puertos francos de Canarias deben considerarse como extranjeros, deben exceptuarse de esta regla los artículos que, siendo conocidos de las Islas, se designan en el proyecto, los cuales gozarán del beneficio del cabotaje. En ellos están comprendidos varios cereales, granos y semillas, lo cual no se hubiera atrevido el Ministro á proponer á V. M. si en otro artículo no se hubiese excluido de la franquicia general la importacion de granos en las Islas Canarias, donde ha de continuar siguiendo el actual Arancel. A esto ha obligado la consideracion que por su importancia merece la clase agrícola, la cual sin esta restriccion hubiera sufrido un golpe mortal.

Los frutos de los dominios de V. M. en Asia y América tampoco perderán su nacionalidad á su introduccion en la Península, aun cuando toquen en Canarias, conservándose allí como en depósito; pero no así los géneros de la Península si por cualquiera causa se importan á la misma. La razon es tan óbvia que no necesita explicacion.

Consecuencia indeclinable de la franquicia es el desestanco del tabaco. Esta renta y la de Aduanas es el sacrificio que, á trueque de conseguir los bienes indicados, tendrá que hacer la Hacienda pública. Pero este sacrificio no se hace sin alguna compensacion realizable desde luego, ni sin una esperanza mas que probable de recibir con grandes creces un ulterior resarcimiento, á medida que la prosperidad de aquellas Islas llegue al punto á que, Dios mediante, se ha de elevar.

El déficit de ambas rentas, descontados los gastos que las mismas causan, apenas pasará de 1.700,000 rs. Para cubrirlo hasta el punto compatible con los recursos de aquellos naturales, de manera que la gracia que se les concede no resulte ilusoria, se proponen arbitrios cuyo producto líquido se calcula en 4.200,000 reales; y que si no alcanzan á esta cantidad se suplirán por las Diputaciones provinciales y Juntas de Comercio, al paso que si pasan quedará el exceso á favor de la Hacienda. Reducida la cuestion á estos términos, el máximum del perjuicio para el fisco será de 500,000 rs., leve capital aventurado para una pingüe produccion.

Los arbitrios para la compensacion consisten en un derecho moderado sobre los tabacos que se introduzcan para el consumo, en una patente para su fabricacion, en una retribucion para su venta, en un recargo de 2 por 100 sobre el cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en otro 50 por 100 sobre el subsidio de comercio.

Las imposiciones sobre el tabaco serán insensibles después de suprimido el estanco de este artículo: el ligero recargo sobre la contribucion territorial no se ha

considerado que pueda ser mayor, atendido que aun el cupo actual se soporta con dificultad: el mucho mayor que se señala al subsidio no se extenderá á la clase fabril, que es allí insignificante; pero sí á la clase mercantil que por efecto de la franquicia debe quedar notablemente aventajada.

El Gobierno de V. M. considera muy remoto el caso de que, por circunstancias superiores á la humana prevision, convenga retirar la franquicia de los puertos de las Islas Canarias. Pero si á ello obligasen consideraciones de altísimo interés, renuncia á hacerlo hasta trascurridos tres años.

Los efectos de la franquicia no deben principiar hasta dos meses después de publicada su concesion en las Islas. Así lo exigen los intereses del comercio en sus operaciones pendientes en el dia.

Las disposiciones que se proponen han sido combinadas después de un maduro estudio, con audiencia de los Diputados nombrados por aquella provincia, con vista de los informes de sus Autoridades y corporaciones, con acuerdo de las Direcciones de la Hacienda pública, y con el parecer de personas graves é inteligentes: por manera que el Ministro que suscribe cree tener todas las prendas de acierto que pueden apetecerse en las resoluciones humanas.

La declaracion de la franquicia de los puertos de Canarias se halla enlazada con miras mas lejanas que progresivamente se irán desenvolviendo. El cultivo del tabaco, el establecimiento de la inmensa pesquería que puede hacerse en la costa de Africa, las relaciones de comercio con las Islas de Fernando de Poo y Annobón, son eslabones de una magnífica cadena, cuyo primer anillo se halla en manos de V. M., que tanto se desvela por la felicidad de sus pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos en las Islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, y San Sebastian.

Art. 2.º Los puertos expresados en el artículo anterior son los únicos que pueden hacer el comercio con los de la Península.

Art. 3.º Se admitirán en la Península como productos nacionales de las Islas Canarias la almendra, aceite de tártago, vainilla, castañas, la patata, la cebolla, las frutas dulces, pescado, trigo, cebada, centeno, maiz, cochinilla, esterilla para

sombreros, y sus compuestos; orchilla, seda en capullo, en rama y elaborada, piedras de filtro y losetas.

Art. 4.º Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reexporten por invendibles ú otras causas.

Art. 5.º Las mercaderías procedentes de las posesiones españolas en Asia y América que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos, debiendo sin embargo acompañar un registro en la forma del que acompaña á los géneros extranjeros.

Art. 6.º En la importacion de granos en las Islas Canarias registrá el actual Arancel.

Art. 7.º Para cubrir el déficit que ha de resultar de suprimir las rentas de aduanas y tabacos, se impondrán los derechos siguientes de importacion:

	Reales.
TABACO ELABORADO.	
A cada libra de tabaco habano.....	4
A id. id. filipino.....	3
A id. id. mixtos.....	2 ½
A id. id. virginia.....	2
A id. id. rapé.....	2
A id. id. verdin.....	1 ½
TABACO EN HOJA.	
A cada libra de habana.....	2
A id. id. filipina.....	1 ½
A id. id. virginia.....	1

Art. 8.º Por el derecho de patente para la fabricacion de cigarros se exigirán cien reales vellon.

Por la licencia para la venta se exigirán 250 rs. vn.

Art. 9.º Además de los derechos impuestos á la importacion del tabaco, patente para su elaboracion y venta, se impondrá un recargo de un 2 por 100 á la contribucion territorial, y un 50 por 100 á la comercial exclusivamente, sin que este impuesto afecte en nada á la industrial, sobre la que no debe gravar.

Art. 10.º Por derechos de puertos y faros se exigirá un 4 por 100 sobre facturas de todas las mercaderías.

Art. 11.º La recaudacion de los derechos é impuestos á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, correrá á cargo de la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda.

Art. 12.º Las Diputaciones y Juntas de Comercio de ambos distritos se obligarán á satisfacer á la Hacienda el déficit que resultare si los derechos é impuestos que han propuesto, y se establecen por el presente decreto, no alcanzasen á cubrir la cantidad de 4.215,811 rs. 17 mrs. que han calculado que aquellos han de producir.

Art. 13.º En caso de que después de cubrirse íntegramente, no solo la cantidad de 4.215,811 rs., sino tambien el déficit de la compensacion, valuado próximamente en 500,000 rs., resultasen aun sobrantes, se aplicarán al Estado.

Art. 14.º Las franquicias expresadas se otorgan por tiempo indefinido; y si por razones de conveniencia pública hubieren de retirarse en lo sucesivo, no lo verificará el Gobierno en todo caso antes de transcurridos tres años, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 15.º Cuando cesen los efectos de la franquicia, quedarán de nuevo restablecidos en las Canarias los Aranceles de Aduanas y el estanco del tabaco, bien con arreglo á las leyes, entonces vigentes generales, ó bien á las especiales acomodadas á la situacion particular de aquellas Islas.

Art. 16.º Las disposiciones sobre franquicias á que se refiere este decreto, no principiarán á tener efecto hasta los dos meses de su publicacion en los *Boletines oficiales* de los dos distritos, cuyas Autoridades se pondrán de acuerdo con el Capitan general de las Islas, para que en ambos se verifique aquella simultáneamente.

Art. 17.º Desde el dia en que quede declarada la franquicia, cesarán en sus funciones las Administraciones de aduanas

y tabacos de ambos distritos, y los empleados que las estuviesen sirviendo serán propuestos por las respectivas Direcciones para su oportuna colocacion.

Art. 18.º Las oficinas de aduanas y tabacos formarán y remitirán á la Direccion á que corresponda un escrupuloso inventario de todas las existencias y efectos de sus almacenes, con la debida clasificacion.

Art. 19.º El tiempo para los efectos del artículo anterior no excederá de un mes, dentro del cual deberán quedar concluidos los trabajos á que se refiere.

Art. 20.º Las expresadas Direcciones, de comun acuerdo, propondrán el empleado ó empleados que han de expedir los registros é intervenir la recaudacion, comunicándoles á su tiempo las instrucciones correspondientes para que tengan su debido efecto los artículos 5.º y 11.º, y tambien para que remitan los estados periódicos de la recaudacion.

Art. 21.º Igualmente, y de comun acuerdo, propondrán cualquiera otra disposicion que considerasen necesaria para llevar á efecto la franquicia.

Art. 22.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion en lo que la necesitare.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Soria, de los cuales resulta que Francisco Azaustre, á quien el Administrador de fincas del Estado D. José Betegon dió en arriendo ciertas tierras procedentes de bienes nacionales, fué desposeido de una de ellas por providencia del juzgado ordinario, que amparó en la posesion á Marcelino Sanz, y condenó en las costas á Azaustre:

Que este recurrió con tal motivo al Gobernador reclamando gubernativamente el resarcimiento del perjuicio que se le irrogaba por haberle arrendado una finca que no pertenecia al Estado; y que dicha Autoridad, oido el Fiscal de Hacienda, resolvió que debia hacer valer su derecho por la via contenciosa:

Que Azaustre obtuvo declaracion de pobreza, y entabló ante el juzgado de primera instancia demanda contra Betegon, el cual formó artículo de incontestacion, porque habia cesado en el desempeño de su destino:

Que suscitada competencia por la Subdelegacion de Rentas, el juzgado declinó la jurisdiccion, y pasaron á aquella estos autos:

Que por último, se dió sentencia definitiva declarando no haber lugar al artículo propuesto por Betegon, y absolviéndole de la demanda:

Que de esta providencia se alzaron las partes; y que admitida la apelacion, y antes de que fuere mejorada, el Gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia:

Que pasado el oficio del Gobernador al Fiscal, este dijo que no podia tener cabida la cuestion de competencia, y que la Sala se conformó con su dictámen;

Y que por último, se comunicó testimonio del escrito fiscal y del auto de la Sala al Gobernador, el cual lo ha remitido al Ministro de la Gobernacion para que Yo resuelva:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece el modo de sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando, 1.º Que la cuestion que ha originado este conflicto es un incidente de arrendamiento de bienes nacionales, celebrado entre el Estado y un particular; y que no hallándose comprendido entre aquellos en que, segun el art. 3.º

del Real decreto citado, no pueden los Jefes políticos promover contienda de competencia, la Sala debió admitir el requerimiento que se la dirigió por el Gobernador en uso de sus atribuciones.

2.º Que la Sala, al oponerse á formalizar la competencia, se fundó principalmente en que, habiendo acudido el arrendatario Azaustre al Gobernador en solicitud de resarcimiento del perjuicio que se le habia irrogado, y dispuesto esta Autoridad que usase de la via contenciosa, solo tiene lugar la via en que se halla conociendo la Audiencia en grado de apelacion, puesto que la Administracion ha renunciado á entender gubernativamente en el asunto, y que esta razon es improcedente: primero, porque el Gobernador, al responder á Azaustre que usase de la via contenciosa, no excluyó la jurisdiccion administrativa; y segundo, porque aun dado que la hubiera excluido, ó que hubiera renunciado á resolver gubernativamente la reclamacion, ni esta renuncia ni esta exclusion tendrían validez alguna, pues las jurisdicciones y los recursos están establecidos en beneficio público y como garantía de los interesados, sin que asista á ningún funcionario la facultad de denunciarlos;

Oido el Consejo Real, Vengo en resolver que la Audiencia de Burgos admita el requerimiento hecho por el Gobernador de Soria, que reponga las actuaciones al estado que tenían cuando este se le dirigió; y que después de sustanciar el incidente por todos los trámites prescritos, dicte auto motivado declarándose ó no competente con arreglo al Real decreto de 4 de Junio de 1847 y Real orden de 5 de Mayo último, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

### Subsecretaria.—Ramos especiales.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 21 de Junio próximo pasado lo que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros del reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 30 de Setiembre del año último, en la que haciendo presente los perjuicios que sufren los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros del reino cuando por efecto de sus dolencias tienen que ir á hacer uso de aguas y baños termales, solicita se les conceda el mismo beneficio y ventajas que disfrutan los del ejército. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que en lo sucesivo el cuerpo de Carabineros del reino goce de las mismas ventajas y prerogativas que están declaradas, ó que en lo sucesivo se declaren, á favor del ejército, cuando por efecto de enfermedad tengan los individuos del mismo cuerpo que tomar baños y aguas termales.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Instruccion pública.—Seccion 3.ª.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar quede en suspenso por ahora la provision de las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria que estén ó resulten vacantes en el finado curso.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE ESTADO.

Se ha recibido en esta primera Secretaria la siguiente exposicion que elevan á la Reina nuestra Señora los españoles residentes en Montevideo, con motivo del feliz nacimiento de S. A. R. la Princesa de Asturias y del horrible atentado cometido contra los preciosos dias de S. M., cuyos dos acontecimientos llegaron simultáneamente á noticia de aquellos súbditos leales:

Señora: Los súbditos españoles avecindados y residentes en el Estado oriental del Uruguay han sabido con entrañable júbilo por la prensa periódica el feliz alumbramiento de V. M., en cuyo fausto suceso ven una prenda mas de seguridad para el constante y próspero bienestar de la Monarquía. Con el corazon henchido de placer cada español que aquí se halla bendecia al Ser Supremo, que tan inestimable don habia concedido á su patria, y le elevaba fervientes votos por la conservacion de la preciosa vida de V. M. y de la augusta Princesa que tan dichosamente vino á estrechar mas, si cabe, los indisolubles vínculos que unen á V. M. con sus súbditos de ambos mundos.

Reflejaba todavía en los semblantes la íntima satisfaccion con que todo pecho español acogiera esa anhelada nueva, cuando un eco fatal, resonando en el mismo órgano que tanto bien les anunciara, convirtió su gozo en afliccion profunda, publicando el horrendo atentado que del modo mas alevoso perpetró en la sagrada Persona de V. M. una mano tan vil como sacrilega.

¡Extraño contraste! Reservado estaba al pueblo español, el mas fiel á sus Reyes de todos los pueblos, ver por primera vez brillar el puñal regicida en un reinado de tantas esperanzas, en unos momentos tan solemnes y de tanto júbilo, y teñirse en la sangre de una Reina la mas pura y magnánima. Suceso nefando, que ha excitado el mayor dolor é indignacion en los súbditos de V. M. en este Estado, quienes á fuer de leales os aman, Señora, como á Madre bondadosa de todos los españoles, y recuerdan, entre todos los actos emanados de vuestro noble corazon, la expansion generosa y benéfica con que la Real mano de V. M. borró en 1845 la memoria de los embates concitados contra vuestra excelsa é infantil cuna, defendida con entereza por el pundonor nacional.

El dolor é indignacion de estos vuestros súbditos se ha excitado mas con el sublime ejemplo de bonad que V. M. dió en los momentos de la perpetracion del bárbaro atentado; ejemplo precioso que no será perdido; pues revela el elevado temple de vuestra alma magnánima, y otra vez acredita cuán digna es V. M. de regir los destinos de la gran nacion que la Providencia ha confiado á vuestros cuidados maternales.

Por esto esa Providencia divina, que en tan crítica ocasion se ha encargado ella misma de velar por los importantes dias de V. M., no ha permitido que el regicida puñal sumiese en luto y desolacion á la nacion española; y á esa Providencia que estos leales súbditos de V. M. invocarán siempre en recuerdo honorífico de su patria, de sus gloriosos antepasados, y aun de sí mismos, elevan ardientes tributos de gracias por que ha conservado la preciosa vida de V. M., y los renovarán á la primera noticia de vuestro pleno restablecimiento, que con ansiedad están esperando.

Dígnese V. M. aceptar esta sincera expresion del amor y lealtad que le profesan todos los individuos que en este pais forman la poblacion española, los cuales no cesan de rogar al Cielo conserve los apreciables dias de V. M. por dilatados años.

Montevideo 3 de Abril de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ignacio Guillot y Magraner.—Martin Meaza.—Toribio Tutro.—Tomás Esteve.—José Gibert.—Ambrosio de Santurtun.—Mariano de Arike.—Antonio de Ochoa.—Francisco Llamas.—Roman María Róji.—Fernando de Zuloaga.—José Ventura Garraicochea.—Miguel Rico.—Juan Bautista Eizaga.—José Benito Cruces.—Manuel de Noriega.—Pedro Lloberas.—Francisco de P. Laza y Diaz.—José Feo.—Andres Roca.—Juan Lloberas.—Jaime Castells.—Francisco García.—José Juncosa y Aragonés.—Joaquin Pasarell.—Antonio Esbuch.—Pastor Nuñez.—Francisco de Otaola.—Juan A. de Arteaga.—Lorenzo Chapela.—Amalio de Leguineche.—Fermin de Lejarza.—José Perez Montero.—Francisco Orbella.—Francisco Perez Montero.—Claudio Lejáregui.—José Pando.—Manuel Barros.—Elías Gándara.—Nemesio Corral.—Remigio Perez.—Juan B. Perez.—Vicente Espinach.—Ventura García.—Ramon Careyjo.—Ventura Vidal.—Gerónimo Paseyro.—José de Urioste.—Ramon Duraño.—Saturnino Balparda.—José María Balparda.—Ignacio Malurra.—José Curbelo.—